

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
**COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO**  
PO Box 41149  
San Juan, Puerto Rico 00940-1149  
Tel. (787) 723-4242/Fax (787) 723-4699  
www.casp.pr.gov

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. CASP OA-2025-1**

**A: TODO EL PERSONAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO Y AL PÚBLICO EN GENERAL**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO SOBRE CASOS ANTE SU CONSIDERACIÓN**

---

**I. Introducción**

El 26 de julio de 2010 fue aprobado el Plan de Reorganización Núm. 2 (Plan). Dicho Plan tuvo como finalidad crear la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), mediante la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), entidad encargada de revisar las determinaciones tomadas en virtud de la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*<sup>1</sup>, y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP), entidad encargada de revisar las determinaciones tomadas en virtud de la *Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público* (Ley Núm. 45-1998, s.e.). Igualmente, estableció sus poderes, deberes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción, entre otros asuntos.

La CASP es un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. En la CASP, se atienden las reclamaciones laborales de empleados del sector público, tanto para los cubiertos por las disposiciones de la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 8-2017, s.e.) como para los que pertenecen a unidades apropiadas certificadas por la CASP y negocian convenios colectivos al amparo de la Ley Núm. 45. La CASP es, además, el organismo apelativo del sistema de Administración de Personal Municipal de conformidad con el *Código Municipal de Puerto Rico* (Ley Núm. 107-2020, s.e.) e interviene en la relación entre las organizaciones laborales y sus miembros en los asuntos que delimita la *Carta de Derechos de los Empleados de una Organización Laboral* (Ley Núm. 333-2004, s.e.). También, la CASP ha servido de foro cuasi-judicial en las controversias laborales surgidas al amparo de la implementación de la *Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto*

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 184-2004, s.e., derogada y sustituida por la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 8-2017, s.e.


*Rico*<sup>2</sup>, la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*<sup>3</sup>, la *Ley de Empleo Transitorio o Temporal en el Servicio Público*<sup>4</sup> y la *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*<sup>5</sup>, entre otras legislaciones, que inciden en el principio de mérito y las relaciones obrero-patronales en el sector público.

El Artículo 11 del Plan le confiere jurisdicción primaria a la CASP sobre las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono o de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, s.e., o de la Ley Núm. 333-2004, s.e. Por su parte, el Artículo 12 del Plan le confiere jurisdicción apelativa exclusiva a la CASP sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de la autoridad nominadora de las agencias que le aplica la Ley Núm. 8 y de la autoridad nominadora de los municipios.

El procedimiento bajo el cual se atienden las reclamaciones a las que hace referencia el Artículo 11 está dispuesto en el Reglamento Procesal Núm. 6385 (Reglamento 6385), mientras que el procedimiento bajo el cual se atienden estas apelaciones a las que hace referencia el Artículo 12 está dispuesto en el Reglamento Procesal Núm. 7313 (Reglamento 7313). A ambos procedimientos le es de aplicación la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*<sup>6</sup> (Ley Núm. 38).

En materia de la notificación de órdenes o resoluciones finales de un procedimiento administrativo, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 dispone que dicha notificación puede realizarse mediante el envío de una copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes y a sus abogados, de tenerlos. Asimismo, el Artículo 8 (u) del Plan establece que las resoluciones de la Comisión podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada.

Sin embargo, los Reglamentos 6385 y 7313 disponen tres (3) instancias en los que la notificación se debe realizar por correo certificado a las partes y/o a sus representantes legales:

- 
- a. las notificaciones de las querellas y avisos de audiencia emitidas como producto de alegaciones de prácticas ilícitas (Artículo 4, sección 409 [c]);
  - b. la notificación de “Resolución y Orden” emitida por un Oficial Examinador (Artículo V, Sección 5.1 [f]); y

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 7-2010, s.e.

<sup>3</sup> Ley Núm. 66-2014, s.e.

<sup>4</sup> Ley Núm. 96-2023, s.e.

<sup>5</sup> Ley Núm. 3-2017, s.e.

<sup>6</sup> Ley Núm. 38-2017, s.e.

- c. la notificación de resoluciones finales emitida por la CASP, excepto las resoluciones por desistimiento voluntario, estipulación, acuerdo de mediación o acuerdo entre las partes (Artículo V, Sección 5.4 [e]).

En el caso de las querellas y avisos de audiencia emitidas bajo el Artículo 11 del Plan, la referida disposición reglamentaria no tiene referencia en la Ley Núm. 45-1998. Dicha Ley solo dispone sobre la opción de notificación por correo certificado cuando la CASP, luego de investigada una reclamación de práctica ilícita conforme al Artículo 9, sección 9.3, determina emitir una orden provisional debido a que el imputado probablemente está incurriendo en una práctica ilícita y está causando grave daño a alguna parte afectada. En el caso de las resoluciones finales emitidas bajo el Artículo 12 del Plan, la referida disposición reglamentaria tuvo su origen en la derogada *Ley de Personal del Servicio Público*, cuyo Artículo 7, Sección 7.13 (4), disponía, en referencia a la extinta Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), lo siguiente:

La Junta queda facultada para adoptar un sello oficial y todas sus órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones tendrán la presunción de regularidad y cuando se expidan con el sello de la Junta serán reconocidos como documentos oficiales. Las querellas, órdenes, citaciones u otros documentos de la Junta o su agente podrán **diligenciarse personalmente, por correo certificado o por telégrafo o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona a ser notificada.** (Énfasis nuestro.)

Un lenguaje similar se adoptó en el Artículo 13, Sección 13.9 (4), de la derogada Ley Núm. 184, en el cual, en referencia a la extinta CASARH, expresa lo siguiente:

La Comisión queda facultada para adoptar un sello oficial y todas sus órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones tendrán la presunción de regularidad y cuando se expidan con el sello, serán reconocidos como documentos oficiales. Las órdenes, citaciones u otros documentos de la Comisión o su agente podrán **diligenciarse personalmente, por correo certificado, facsímil o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona a ser notificada.** (Énfasis nuestro.)

Así, el derogado Reglamento 6883 de la CASARH, predecesor del Reglamento 7313, disponía lo siguiente en el Artículo 2, Sección 2.16 (f), en cuanto a las notificaciones de la CASARH:

Toda resolución final de la Comisión, excepto las Resoluciones por desistimiento voluntario, **se notificará a las partes por correo certificado con acuse de recibo**, y deberá archivar en autos copia de la decisión o resolución final y de la constancia de la notificación. (Énfasis nuestro.)

El costo promedio en franqueo de una resolución enviada por correo ordinario es de \$1.37. Sin embargo, si se envía por correo certificado, el costo asciende en un 87% a \$10.32. En los últimos cuatro años, con la implantación de la movilidad en la Autoridad de Energía Eléctrica y la implantación del Plan de Clasificación y Retribución Uniforme,

las apelaciones ante la CASP aumentaron considerablemente y, por consiguiente, las resoluciones finales de las apelaciones, de manera proporcional.

Así las cosas, el crédito acumulado por la CASP en años anteriores para este gasto ha disminuido considerablemente, provocando una escasez de fondos para costear el franqueo de estas resoluciones finales.

Además, la CASP no recibió asignación alguna en la partida presupuestaria para el gasto en franqueo durante el Año Fiscal 2025, a pesar de haberse solicitado. Es decir, el presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa para el año fiscal corriente tuvo el efecto de dejar inoperante las disposiciones reglamentarias que exigen la notificación por correo certificado.

Actualmente, la CASP se encuentra en proceso de aprobación de un nuevo reglamento procesal que se adapta a la Ley Núm. 38, eliminando la notificación por correo certificado. Sin embargo, este proceso puede tomar varios meses en culminar y constituye un desvío de la justicia el dejar de notificar las resoluciones por no tener los fondos necesarios para costear el envío de las mismas por correo certificado. Más aún cuando dicho requisito responde a legislación ya derogada.

La notificación adecuada de las decisiones administrativas es parte del debido proceso de ley. La Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 dispone que una parte no podrá ser requerida a cumplir una orden final a menos que sea notificada de la misma. Además, la notificación protege el derecho de la parte afectada a procurar la revisión judicial de un dictamen adverso. Por tanto, debemos tomar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones finales de las apelaciones sean notificadas a las partes y sus representantes legales.

Por tal razón, amparándonos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38, el Plan de Reorganización 2-2010, Artículo 8, letra u, y en la asignación presupuestaria del año corriente, por el resto del Año Fiscal 2025, toda resolución final emitida conforme a la Sección 5.1 del Reglamento 7313 será notificada a las partes y sus representantes legales por correo electrónico y por correo ordinario, a las últimas direcciones electrónicas y postales que se hayan consignado en el expediente. Esto es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de reducción de gastos mediante la utilización de la tecnología en los procedimientos ante las agencias.



## II. Base Legal

Se emite la presente Orden Administrativa, en virtud de la facultad expresa que confiere el Artículo 8 (b) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, s.e., a la Comisión para aprobar la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en dicho Plan, y al Presidente de la Comisión, mediante el Artículo 9 (e) del referido Plan, para aprobar la reglamentación administrativa necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Comisión. Así como también en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., que dispone que las agencias deberán notificar con copia simple

por correo ordinario o electrónico a las partes y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución final a la brevedad posible.

### **III. Disposiciones**

A partir de la vigencia de esta Orden Administrativa y por el resto del Año Fiscal 2025 que culmina el 30 de junio de 2025, todo documento emitido por la CASP, asociado a un caso ante su consideración, será notificado a las partes y a sus abogados o representantes por correo electrónico, a la última dirección electrónica que se haya consignado en el récord. En caso de que no se pueda obtener la dirección electrónica de alguna de las partes, se notificará a dicha parte y a su abogado o representante por correo ordinario, a la última dirección postal que obra en el expediente. Siempre que una parte tenga derecho a realizar o que se le requiera que realice algún acto dentro de determinado plazo y la orden sea notificada a alguna parte por correo ordinario, se añadirán tres (3) días al término concedido a todas las partes para que cumplan con lo ordenado.

Las partes y sus representantes deben mantener informada a la CASP sobre cualquier cambio en la información de contacto, incluyendo la dirección electrónica, física y postal, y el número de teléfono que obra en el expediente. En el caso de abogados cuya dirección electrónica no obre en el récord, se estará utilizando la que obre en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA).

### **IV. Vigencia**

Las disposiciones de esta Orden Administrativa entrarán en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2025.



**Laudelino F. Mulero Clas**  
Presidente